



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 14/10/2024 18:32:46, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 9/10/2024 20:14:33, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 11/10/2024 19:13:01, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 4/10/2024 11:51:06, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 22/10/2024 11:23:05, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN EL EXTREMO DE LA REPARACIÓN CIVIL

La reparación civil en un proceso penal no se encuentra sustentado en los aspectos propios de la comisión de un delito sino, más bien, en la gravedad del daño ilícitamente producido. En consecuencia, el monto de la reparación civil debe de ser ratificado por este supremo Tribunal.

na, ocho de julio de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad¹

propuesto por **JULIO ELVER VÁSQUEZ SILVA**² contra la sentencia conformada el 12 de abril de 2021³ expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo de la reparación civil de la sentencia que lo condenó como autor del delito de homicidio calificado⁴, en agravio de Efraín Quispe Huarancca. Asimismo, fijó en 177 600,00 el monto de la reparación civil que deberá pagar el condenado a favor de los herederos legales del agraviado.

Intervino como ponente el juez supremo **Peña Farfán**.

FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primer. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye un medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos en dicho ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o

¹ Planteada como una apelación.

² Véase foja 527.

³ Véase foja 513.

⁴ Conforme con el inciso 3 del artículo 108 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos.

parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el contenido del artículo 298 del C de PP.

II. HECHOS IMPUTADOS

Segundo. Según la acusación fiscal⁵, el 28 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 4:00 horas, en el frontis de una bodega ubicada en el lote 24 de la manzana 4Y de la avenida Guillermo Billinhurts con la intersección de la avenida Cahuide en San Francisco de Tablada de Lurín del distrito de Villa María del Triunfo, el agraviado Efraín Quispe Huarancca y Rafael Alfredo Villanueva Valderrama consumían alcohol. En esa circunstancia, el procesado JULIO ELVER VÁSQUEZ SILVA con el apelativo de Burro se acercó al lugar e intentó compartir licor con los antes mencionados. Sin embargo, ante la negativa del agraviado debido a que no contaba con dinero para realizar la compra de las bebidas alcohólicas, el citado procesado impulsado por motivos insignificantes y sin explicación aparente se dirigió a su domicilio ubicado a unas cuadras del lugar, tomó un cuchillo y juntamente con su hermano Fernando Hipólito Vásquez Silva, quien también estaba premunido de un cuchillo, se dirigieron a la bodega. En dicho lugar, el procesado JULIO ELVER VÁSQUEZ SILVA asestó varias puñaladas en las zonas vitales del agraviado como el cuello y pectoral izquierdo, una de las cuales ocasionó una herida mortal. Inmediatamente, el procesado huyó del lugar y Rafael Alfredo Villanueva Valderrama, con el apoyo del vendedor de la bodega, trasladaron al agraviado al Centro Materno Infantil de Tablada de Lurín donde confirmaron su deceso.

III. SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD PLANTEADO⁶

Tercero. La defensa técnica del sentenciado JULIO ELVER VÁSQUEZ SILVA solicitó que la sentencia recurrida se revoque en el extremo de la

⁵ Véase foja 314.

⁶ Véase foja 527.

reparación civil y se reforme a S/ 100 000,00. Sobre la base de que el Colegiado superior penal omitió valorar las condiciones económicas del sentenciado, entre ellas que domicilia en un inmueble ubicado en Tablada de Lurín, tiene dos menores hijas que cursan estudios de nivel primario y solo cuenta con trabajos eventuales.

IV. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Cuarto. La fiscal suprema en lo penal opinó⁷ que se declare nulo el concesorio e improcedente por extemporáneo el recurso interpuesto por el procesado Julio Elver Vásquez Silva. Sobre la base de que el plazo establecido en el artículo 289 del Código de Procedimientos Penales fue superado, puesto que la defensa del sentenciado se reservó su derecho en la audiencia de lectura de sentencia (12 de abril de 2021) e interpuso el recurso impugnatorio el 19 de abril de 2021, luego de 5 días.

V. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Quinto. Previamente a emitir un pronunciamiento de fondo del asunto, es necesario analizar si el recurso de nulidad interpuesto y fundamentado por el recurrente cumple con los requisitos de procedencia contemplados en la ley.

5.1. En primer lugar, el presente proceso se rige bajo los parámetros establecidos por el Código de Procedimientos Penales; por lo que solo procede el recurso de nulidad contra una sentencia definitiva en un proceso ordinario, conforme lo establece el artículo 292 del citado cuerpo normativo. Si bien entre el recurso impugnatorio interpuesto (apelación con el recurso de nulidad establecido por ley –nulidad–) existe una naturaleza procesal distinta; sin embargo, bajo el principio *iura novit curia* (recogido por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el caso de autos) el

⁷ Véase foja 65 del cuadernillo formado en esta suprema instancia.

juez debe aplicar el derecho que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Por lo que a fin de no recortar el derecho de defensa de la parte recurrente al no encontrarse conforme con la resolución de grado dictada por esta Sala penal, es pertinente reconducir el recurso impugnatorio interpuesto al de recurso de nulidad. Es preciso detallar los siguientes actos procesales:

5.2. En la audiencia de lectura de sentencia del 12 de abril de 2021, la defensa técnica del sentenciado Julio Elver Vásquez Silva se reservó su derecho a interponer recurso impugnatorio contra la sentencia conformada del 12 de abril de 2021, en el extremo de la reparación civil.

5.3. Mediante escrito del 19 de abril de 2021, la defensa del sentenciado antes mencionado interpuso y fundamentó el recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

5.4. El 17 y 19 de mayo de 2021 se notificó la sentencia conformada del 12 de abril de 2021 al domicilio real⁸ del condenado, conforme puede verse de las cédulas a fojas 635 y 636.

Sexto. Sobre lo antes detallado, si bien es cierto que la defensa del sentenciado Julio Elver Vásquez Silva interpuso recurso de apelación luego de cinco días de la lectura de sentencia; también lo es que, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 155-E de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las sentencias que ponen fin al proceso en cualquiera de las instancias deben ser notificadas mediante cédula, acto que recién se realizó el 17 y 19 de mayo de 2021, es decir, luego de un mes de la interposición del recurso. Por ende, dicho acto procesal se encuentra dentro del plazo establecido por el artículo 289 del Código

⁸ Señalado tanto a nivel de instrucción como el establecido en Reniec (lote 2 de la manzana B en la agrupación familiar Ampliación Héroes del Cenepa).

de Procedimientos Penales. Posición respaldada por el Tribunal Constitucional, el cual determinó que dicha norma es la más favorable⁹.

Séptimo. Ahora bien, el tema de análisis de la sentencia materia de apelación es la reparación civil, dado que la defensa del sentenciado impuso recurso de apelación únicamente en dicho extremo bajo el fundamento de que no se valoraron sus condiciones económicas (no cuenta con un trabajo estable) y su carga familiar (tiene dos menores hijas que cursan estudios en el nivel primaria).

Octavo. De la revisión de la sentencia se advierte que la Sala penal superior omitió realizar una motivación sobre el *quantum* de la reparación civil impuesta al sentenciado Julio Elver Vásquez Silva; por el contrario, solo se limitó a convalidar el monto propuesto por la fiscal superior.

Noveno. Es pertinente señalar que la reparación civil en un proceso penal no se encuentra sustentado en los aspectos propios de la comisión de un delito, sino más bien en la gravedad del daño ilícitamente producido; y conforme con su carácter extracontractual es indispensable, antes de establecer un *quantum*, analizar cada elemento para su configuración, los cuales son: i) el hecho dañoso; ii) el daño producido; iii) la relación de causalidad; y, iv) los factores de atribución.

9.1. Con lo expuesto, se advierte que en el caso en concreto la Sala penal superior omitió desarrollar cada elemento de la responsabilidad civil extracontractual para determinar el monto de la reparación civil (conforme puede verse en el considerando sexto de la sentencia materia de alzada); por lo que al ser un vicio subsanable, sobre la base del segundo párrafo del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, el presente Tribunal supremo está facultado para completar la resolución de primera instancia.

⁹ Fundamento jurídico 14 del Expediente 03499-2022-PHC/TC LA LIBERTAD.

9.2. En el presente caso, la acción dañosa se encuentra enmarcada en el hecho de que el acusado Julio Elver Vásquez Silva, el 28 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 4:00 horas, asestó varias puñaladas con un cuchillo al agraviado Efraín Quispe Huarancca cuando este último junto con Rafael Alfredo Villanueva Valderrama libaba alcohol en el frontis de una bodega ubicada en el lote 24 de la manzana 4Y, en la intersección de las avenidas Guillermo Billinghurst con Cahuide en San Francisco de Tablada de Lurín del distrito de Villa María del Triunfo. Respecto del daño causado, se tiene conforme con el Acta de levantamiento de cadáver¹⁰ que la citada víctima Quispe Huarancca falleció el 28 de noviembre de 2016, por *shock hipovolémico* por herida de arma blanca. Sobre la relación de causalidad se ha corroborado sobre la base de la declaración del sentenciado que realizó los cortes en el cuerpo del agraviado con un cuchillo. Por último, sobre el factor de atribución se tiene que el sentenciado actuó con dolo debido a que conforme con su propia declaración utilizó un bien riesgoso que causó el daño al agraviado.

Décimo. Ahora bien, teniendo en claro que existe una responsabilidad civil en el presente caso, corresponde verificar si el monto impuesto por el Colegiado supremo es congruente con el daño causado.

10.1. El artículo 93 del Código Penal señala textualmente: "La reparación comprende: 1) la restitución del bien o el pago de su valor; y 2) la indemnización de los daños y perjuicios".

10.2. En el caso en concreto, el bien vulnerado es la vida debido a que el agraviado la perdió a mérito del comportamiento prohibido realizado por el sentenciado; ahora, si bien la vida humana no se puede restituir, por su carácter irreparable e invaluable en términos económicos; el

¹⁰ Véase a foja 44.

sufrimiento por su pérdida ocasiona un daño moral que resulta restituible por tratarse de un daño extrapatrimonial que afecta a los derechos de la persona, el cual puede ser determinado en atención a su magnitud y al menoscabo producido a la víctima y su familia.

10.3. Respecto a la indemnización de los daños y perjuicios, es importante tener en cuenta que Roxana Quispe Huarancca¹¹ (hermana de la víctima) mencionó que el agraviado realizaba servicios de mantenimiento de calzado dentro de un puesto de trabajo; asimismo, conforme con el Acta de nacimiento del citado, al momento de los hechos contaba con 28 años. Situación que nos permite inferir que hubo un daño extrapatrimonial a su proyecto de vida, así como a su patrimonio y daño moral generado a la familia del occiso. Por ende, la suma propuesta por el fiscal superior, la misma que fue determinada por la remuneración mínima vital (S/ 850) y la probable esperanza de vida (37 años adicionales), el monto por reparación civil asciende a S/ 177 600,00, el cual debe de ser ratificado, dado que las bases en la que se fundamenta la cuantía indemnizatoria es razonable, máxime si conforme con el artículo 1984 del Código Procesal Civil el daño moral se fija equivalentemente¹². En consecuencia, el monto de la reparación civil debe de ser ratificado por este supremo Tribunal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos y de conformidad con lo opinado por la fiscal suprema en lo penal, los jueces y la jueza de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia conformada del 12 de abril de 2021¹³, en el extremo de la reparación civil expedida por la Sala

¹¹ Véase a foja 293.

¹² Fundamento cuarto del Recurso de Casación 2054-2021/Lambayeque.

¹³ Véase foja 513.

Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. La cual condenó a **JULIO ELVER VÁSQUEZ SILVA** como autor del delito de homicidio calificado, en agravio de Efraín Quispe Huarancca; y fijó en S/ 177 600,00 el monto de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado.

II. MANDARON se devuelvan los autos al tribunal de origen para los fines de ley.

Interviene el magistrado Peña Farfán por vacaciones del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

VPS/fata